

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL  
MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS  
VIBRACIONES**

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE  
CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDO Y VIBRACIONES.**

**Índice**

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>	<b>5</b>
<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>6</b>
ARTÍCULO 1. OBJETO .....	6
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	6
ARTÍCULO 3. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA.....	7
ARTÍCULO 4. EQUIPOS DE MEDIDA.....	8
<b>TÍTULO II. CALIDAD ACÚSTICA.....</b>	<b>9</b>
<b>CAPÍTULO I. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA .....</b>	<b>9</b>
ARTÍCULO 5. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA .....	9
ARTÍCULO 6. OBJETOS DE CALIDAD ACÚSTICA .....	9
<b>CAPÍTULO II. EMISORES ACÚSTICOS.....</b>	<b>10</b>
ARTÍCULO 7. OBRAS DE CONSTRUCCIÓN .....	10
ARTÍCULO 8. INFRAESTRUCTURAS .....	11
ARTÍCULO 9. LOCALES EN LOS QUE SE PRODUZCAN RUIDOS DE IMPACTO .....	11
ARTÍCULO 10. EQUIPOS Y MAQUINARÍA .....	11
ARTÍCULO 11. ACTIVIDADES DE CARGA, DESCARGA Y REPARTO .....	12
ARTÍCULO 12. LIMPIEZA VIARÍA Y RECOGIDA DE RESIDUOS .....	12
ARTÍCULO 13. FUENTES SONORAS DOMÉSTICAS .....	12
ARTÍCULO 14. ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS .....	13
ARTÍCULO 15. ANIMALES DOMÉSTICOS.....	13
ARTÍCULO 16. EMISIÓN MUSICAL DESDE VEHÍCULOS .....	13
ARTÍCULO 17. ACTUACIONES EN VÍAS PÚBLICAS .....	13
ARTÍCULO 18. SISTEMAS DE ALARMA Y VIGILANCIA .....	13
<b>CAPÍTULO III. VEHÍCULOS A MOTOR Y MOTOCICLETAS .....</b>	<b>13</b>
ARTÍCULO 19. VALORES LÍMITES DE EMISIÓN .....	13
ARTÍCULO 20. PRUEBAS DE CONTROL DE RUIDO.....	14
ARTÍCULO 21. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS .....	14
<b>TÍTULO III. CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN .....</b>	<b>15</b>
<b>CAPÍTULO I. ESTUDIOS ACÚSTICOS PREVIOS A LA CONCESIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN .....</b>	<b>15</b>
ARTÍCULO 22. ESTUDIOS ACÚSTICOS.....	15
ARTÍCULO 23. ENTIDADES DE EVALUACIÓN ACÚSTICA.....	15
<b>CAPÍTULO II. CONTROL ACÚSTICO CON CARÁCTER PREVIO A LA CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN DE UN EDIFICIO.....</b>	<b>15</b>

ARTÍCULO 24. ENSAYO ACÚSTICO .....	16
ARTÍCULO 25. COMPROBACIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DESTINADAS A VIVIENDAS.....	16
ARTÍCULO 26. COMPROBACIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DESTINADAS A USO EDUCATIVO O CULTURAL CON AULAS .....	17
ARTÍCULO 27. COMPROBACIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DESTINADAS A USO HOSPITALARIO O ASISTENCIAL CON HABITACIONES .....	18
ARTÍCULO 28. RECINTOS DE ACTIVIDAD E INSTALACIONES.....	19
ARTÍCULO 29. CORRECCIÓN POR REFLEXIÓN.....	20
ARTÍCULO 30. INFORMES DE ENSAYO .....	20
ARTÍCULO 31. LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN .....	20
<b>TITULO IV. CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS.....</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO I. TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL.....</b>	<b>20</b>
ARTÍCULO 32. PROYECTO ACÚSTICO .....	20
ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y RECREATIVOS .....	21
<b>CAPÍTULO II. ENSAYOS ACÚSTICOS DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS EN LA COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD.....</b>	<b>22</b>
ARTÍCULO 34. ENSAYOS ACÚSTICOS.....	22
ARTÍCULO 35. INICIO DE ACTIVIDAD .....	22
ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES YA EXISTENTES.....	22
<b>CAPÍTULO III. AISLAMIENTO ACÚSTICO DE ACTIVIDAD .....</b>	<b>23</b>
ARTÍCULO 37. AISLAMIENTO ACÚSTICO DE LA ACTIVIDAD .....	23
<b>CAPÍTULO IV. LIMITADORES DE POTENCIA ACÚSTICA .....</b>	<b>23</b>
ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES .....	23
ARTÍCULO 39. CONTROL DE MANTENIMIENTO .....	23
ARTÍCULO 40. DATOS DEL LIMITADOR .....	23
<b>CAPÍTULO V. ZONAS ACÚSTICAS SATURADAS .....</b>	<b>23</b>
ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN .....	23
ARTÍCULO 42. MEDIDAS APLICABLES A LAS ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS	24
<b>TITULO V. INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR .....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO I. INSPECCIONES.....</b>	<b>24</b>
ARTÍCULO 43. COMPETENCIA.....	24
ARTÍCULO 44. DENUNCIAS.....	24
ARTÍCULO 45. LABORES DE INSPECCIÓN.....	25
<b>CAPÍTULO II. INFRACCIONES.....</b>	<b>25</b>
ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN.....	25
ARTÍCULO 47. INFRACCIONES LEVES .....	26
ARTÍCULO 48. INFRACCIONES GRAVES.....	26
ARTÍCULO 49. INFRACCIONES MUY GRAVES.....	26

<b>CAPÍTULO III. SANCIONES.....</b>	<b>27</b>
ARTÍCULO 50. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES .....	27
ARTÍCULO 51. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES.....	27
ARTÍCULO 52. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES.....	27
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES .....</b>	<b>28</b>
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	28
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. ....	28
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORÍA .....</b>	<b>28</b>
DISPOSICIÓN TRANSITORÍA ÚNICA. ....	28
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORÍA.....</b>	<b>29</b>
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	29
<b>DISPOSICIÓN FINAL .....</b>	<b>29</b>
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ....	29
<b>ANEXO I.TIPOS DE AREAS ACÚSTICAS</b>	<b>29</b>
<b>ANEXO II.VALORES LÍMITE DE NIVELES SONOROS AMBIENTALES</b>	<b>31</b>
<b>ANEXO III VALORES LÍMITE DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR EMISORES ACÚSTICOS</b>	<b>33</b>
<b>ANEXO IV. VALORES LÍMITE DE VIBRACIONES</b>	<b>36</b>
<b>ANEXO V.VALORES LÍMITE DE AISLAMIENTO ACÚSTICO DE ACTIVIDADES</b>	<b>37</b>
<b>ANEXO VI.MÉTODO DE EVALUACIÓN DEL NIVEL DE INMISIÓN SONORA EN INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES</b>	<b>39</b>
<b>ANEXO VII.MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO DE INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS, ASÍ COMO DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL</b>	<b>43</b>
<b>ANEXO VIII.MÉTODO DE EVALUACIÓN DE RUIDOS PRODUCIDOS POR IMPACTOS</b>	<b>44</b>
<b>ANEXO IX.MÉTODO DE EVALUACIÓN PARA EL ÍNDICE DE VIBRACIONES</b>	<b>45</b>
<b>ANEXO X.MÉTODO DE EVALUACIÓN DE AISLAMIENTO ACÚSTICO</b>	<b>48</b>
<b>ANEXO XI.REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES DE EVALUACIÓN ACÚSTICA (EEA)</b>	<b>50</b>
<b>ANEXO XII.CARACTERISTICAS DE LOS LÍMITADORES CONTROLADORES</b>	<b>52</b>
<b>ANEXO XIII.CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES</b>	<b>53</b>

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2002/49 CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, en el que se establecen criterios y métodos comunes en la evaluación de ruido ambiental y en la difusión de la información, considera que las políticas comunitarias deben dirigirse a alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente y la salud.

Establece de igual modo la necesidad de establecer métodos comunes de evaluación del ruido ambiental y una definición de los valores límite, en función de indicadores armonizados para calcular los niveles de ruido. Prestando atención a la necesidad de mantener espacios tranquilos en aglomeraciones urbanas.

Con la promulgación de la Ley 37/2003, de 27 de noviembre, del Ruido, este agente contaminante dispone de una norma general reguladora de ámbito estatal. El alcance y contenido de la citada Ley, es mucho más amplio que el de la Directiva 2002/49/CE.

La Directiva Europea, define como contaminación acústica, la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Como elementos para desarrollar los conceptos establecidos por la Ley 37/2003 se aprobaron los Reales Decretos: 1513/2005 de 16 de diciembre, que tiene por objeto la evaluación y gestión del ruido ambiental, con la finalidad de prevenir, reducir o evitar los efectos nocivos, incluyendo las molestias, derivadas de la exposición al ruido ambiental, según el ámbito de aplicación de la directiva comunitaria de aplicación. A partir del mismo desarrollaron los conceptos de ruido ambiental y sus efectos y molestias sobre la población, junto a una serie de medidas que permiten la consecución del objeto previsto como son los mapas estratégicos de ruido, los planes de acción y la información a la población. Y el RD 1367/2007, de 19 de octubre, que tiene como principal finalidad completar el desarrollo de la Ley 37/2003. De forma que en él se definen índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente; se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas, se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área; se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

Esta secuencia normativa de carácter básico y estatal, precisa tal y como se refiere en los citados textos legales de un desarrollo reglamentario de carácter autonómico que en el caso de Castilla y León, se realiza mediante la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Esta última norma, pretende velar por la salud y el bienestar de los ciudadanos y garantizar de manera eficaz los derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la protección de la salud, al disfrute de un medio ambiente adecuado, a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad familiar y personal, así como a una vivienda digna.

La entrada en vigor del nuevo Código Técnico de la Edificación, y del documento DB-HR aprobado por el RD 314/2006 de 17 de marzo, que entró en vigor oficialmente el

14 de abril de 2009, ha supuesto la última acción para la modificación técnica de los principios y conceptos que se utilizaban con anterioridad.

A partir de lo expuesto anteriormente, y con objeto de la adaptación de la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruido y Vibraciones, se ha procedido a una revisión profunda de la anterior reglamentación, aprobada por acuerdo plenario en la sesión celebrada el día 7 de abril de 2008, y que entro en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el día 10 de Julio de 2008, Boletín nº 129, adaptando ésta a la nueva técnica legislativa seguida tanto por la Directiva como las Leyes nacionales que nos afectan.

## **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 1. OBJETO**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar, y corregir la contaminación acústica en aquellos casos más representativos (ruidos y vibraciones), y cualquiera que sea su origen, en el ámbito territorial del municipio de Bembibre, para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.
2. La presente Ordenanza se aprueba en virtud de la competencia municipal en materia de protección de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido; la Ley 5/2009 de 4 de junio del Ruido de Castilla y León, la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, Ley 11/2003 de 8 de abril, y la Ley 7/2006 de 2 de octubre, de Espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.; así como por el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido en lo referente a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas y el Real Decreto 1371/2007 por el que se aprueba el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación.

### **ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. Quedan sometidas a sus prescripciones todas las instalaciones, actividades, máquinas, aparatos, vehículos, actos y comportamientos y en general, todos los emisores acústicos que modifiquen el estado natural del medio, por la emisión de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su titular o promotor, público o privado, individual o colectivo, y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esto suceda. Así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deban cumplir.
2. En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta Ordenanza, entre otras, a:
  - a. Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales, el comportamiento de animales y cualquiera asimilable a las anteriores.

- b. Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir ruidos y vibraciones.
  - c. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
  - d. Sistemas de aviso acústico.
  - e. Normas relativas a aislamiento acústico y contra vibraciones en la edificación.
  - f. Actividades de carga y descarga de mercancías.
  - g. Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.
  - h. Trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.
  - i. Medios de transporte públicos y privados.
  - j. Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.
  - k. Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, y actividades recreativas.
  - l. Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de autorización ambiental integrada, licencia ambiental y comunicación ambiental.
  - m. Instalaciones de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico.
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los siguientes emisores acústicos:
- a. Las actividades militares, que se regirán por su normativa específica.
  - b. La actividad laboral, respecto a la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

### **ARTÍCULO 3. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA**

Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, inspección y control de las actividades y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

- a. La aprobación de normas e instrumentos de planeamiento urbanístico de carácter general y de desarrollo, así como su ejecución.
- b. La aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental.

- c. El sometimiento a previa licencia u otros actos de control que procedan, de toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública, instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística.
- d. El establecimiento de limitaciones a las actividades y locales así como a los comportamientos de los vecinos y usuarios de la vía pública, sin incumplimiento de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española.
- e. El ejercicio de la actuación inspectora.
- f. La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras.
- g. El ejercicio de la potestad sancionadora.
- h. Cuantas otras acciones conduzcan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 4. EQUIPOS DE MEDIDA**

1. Los equipos de medida y verificación que se empleen en la evaluación de niveles de emisión e inmisión sonora en la Comunidad de Castilla y León deberán tener actualizados los certificados de verificación periódica conforme a lo previsto en la legislación de metrología.
2. Los sonómetros, analizadores y calibradores empleados serán de clase 1 conforme a la Norma UNE-EN 61672-1-2. Los sonómetros y analizadores deberán verificarse con un calibrador antes y después de realizar una medida.
3. En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. *Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida* o norma que la sustituya.
4. En los informes de medidas acústicas deberá especificarse el tipo de equipos utilizados, con referencia a su marca, modelo, número de serie y fecha de su último certificado de verificación y de calibración trazada.
5. La Consejería competente en materia de medio ambiente creará un registro de equipos de medida y verificación, en el que se inscribirán los sonómetros, analizadores, micrófonos, acelerómetros, calibradores, anemómetros, máquinas de ruido de impacto y fuentes sonoras normalizadas que operen en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Dicho registro contendrá, al menos, los siguientes datos: propietario del instrumento, marca, modelo, número de serie y fechas de los certificados de verificación primitiva o periódica y de calibración trazada.

## TÍTULO II. CALIDAD ACÚSTICA

### Capítulo I. Zonificación acústica

#### ARTÍCULO 5. ZONIFICACIÓN ACÚSTICA

La zonificación acústica del Término Municipal se realizará de acuerdo a la clasificación establecida en el Título II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, definida en el **Anexo I**.

#### ARTÍCULO 6. OBJETOS DE CALIDAD ACÚSTICA

1. Los objetivos de calidad acústica para ruido ambiental aplicables a áreas acústicas exteriores son los de no superar los valores del **Anexo II** especificados a partir de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
2. Estos valores podrán ser suspendidos provisionalmente por el Ayuntamiento cuando existen motivos de organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, a petición de sus organizadores y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.
3. Los organizadores presentarán sus solicitudes con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento, entendiéndose en caso contrario concedida la autorización. En caso de otorgarse de forma expresa, la autorización fijará las fechas y periodos horarios en los que se puede desarrollar la actuación o utilizar los dispositivos musicales o de megafonía y fijará el volumen máximo de emisión al que pueden emitir dichos equipos.
4. En todo caso, para cada uno de los actos respecto de los que se solicite la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora, **el peticionario** deberá indicar al menos, lo siguiente:
  - a. Duración y horario de la actividad solicitada.
  - b. Identificación de las actividades asociadas al acto que pueden producir contaminación acústica. O que utilicen acompañamiento musical.
  - c. Delimitación del área espacial donde se llevarán a cabo cada una de las actividades, así como de las posibles zonas de afección.
  - d. Niveles máximos de emisión de los equipos de megafonía a 10 m de distancia de los altavoces y niveles de inmisión en fachadas de las viviendas más cercanas.
5. El Ayuntamiento podrá establecer medidas para que se pueda desarrollarse el acto, entre las que pueden encontrarse:
  - a. Prohibición de uso de equipos de amplificación sonora en el acto.
  - b. Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.
  - c. Prohibición de que parte de los actos se desarrollen al aire libre.

- d. En actos itinerantes, interrupción de las emisiones sonoras cuando el acto pase cerca de un área hospitalaria.
6. Existe la posibilidad de rebasar los límites establecidos en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores, para lo que no será necesaria autorización ninguna.

## Capítulo II. Emisores acústicos

### ARTÍCULO 7. OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se permitirá la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento o que no sea utilizada en las condiciones correctas de funcionamiento.
2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obras deberán ser los técnicamente menos ruidosos posible y su utilización será la más idónea para evitar la contaminación acústica.
3. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para evitar que los niveles sonoros que se generen, excedan de los límites fijados para el área acústica en que se realicen. A estos efectos, entre otras medidas, se encapsulará la máquina sonora, se instalarán silenciadores acústicos, y se realizarán determinados trabajos en el interior del edificio.
4. Cuando se efectúe la evaluación de los niveles sonoros en el exterior se realizará a 5 metros de distancia de la ubicación de la obra o en el exterior del recinto afectado por la obra, y en ningún momento podrán sobrepasarse los 90 dB(A).
5. En supuestos de urgencia o cuando por razones técnicas resulte imposible cumplir los valores límite de niveles sonoros que sean aplicables, los responsables de las obras podrán solicitar de forma motivada al Ayuntamiento, la suspensión provisional del cumplimiento de los mismos durante el menor tiempo posible. En la resolución por la que se otorgue la suspensión provisional solicitada podrán establecerse las condiciones que se estimen pertinentes y, en todo caso, se especificará el horario, la duración, el periodo de actuación y la maquinaria autorizada, asimismo, se expresará la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada el contenido de la resolución.
6. Se prohíben las obras en el interior de los edificios destinados a vivienda desde las 22:00 a las 08:00 horas o a cualquier hora en días festivos o sábados a partir de las 14:00 horas.
7. En la construcción de obras públicas los límites sonoros establecidos en los apartados anteriores sólo serán de aplicación para las obras que se lleven a cabo en áreas urbanas.

## ARTÍCULO 8. INFRAESTRUCTURAS

En toda nueva infraestructura viaria, ferroviaria o aeroportuaria, de competencia autonómica o de competencia provincial, que se encuentre cerca de edificios habitables, el promotor adoptará las medidas adecuadas que garanticen el cumplimiento de los valores límite reflejados en el **Anexo III**, entre las que se pueden utilizar, sin carácter limitativo, la instalación de barreras acústicas y el empleo de pavimentos antirruído.

## ARTÍCULO 9. LOCALES EN LOS QUE SE PRODUZCAN RUIDOS DE IMPACTO

1. En los locales en los que se originen ruidos de impacto se garantizará que los suelos tengan el tratamiento acústico adecuado para que, con una máquina de impactos normalizada funcionando en el interior del local, la transmisión a viviendas colindantes no se supere el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado,  $L'nT$ , marcado en el **Anexo III**.
2. El recinto que albergue la actividad se considerará recinto emisor de acuerdo con lo indicado en el Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.
3. Se considera que producen ruido de impacto las siguientes actividades:
  - a. Industriales, las de hostelería y de espectáculos públicos (bares, cafeterías, restaurantes, pubs, discotecas y similares).
  - b. Las de uso comercial como supermercados, carnicerías, pescaderías y similares.
  - c. Las de uso recreativo como gimnasios y salones de juego y recreativos.
  - d. Las guarderías y escuelas infantiles.
  - e. Las academias de música o baile.
  - f. Las que posean autorización para disponer de equipo de música o realizar espectáculos.

## ARTÍCULO 10. EQUIPOS Y MAQUINARÍA

1. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones, incluso los existentes en actividades sujetas al régimen de comunicación ambiental, deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, especialmente, la maquinaria de uso al aire libre deberá cumplir con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regula las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre o norma que le sustituya.
2. Los equipos y maquinaria a que se refiere el apartado anterior estarán debidamente amortiguados y adoptarán las medidas correctoras adecuadas para no superar los valores límite de niveles sonoros y de vibraciones indicados en los **Anexos III y IV**.

3. Todos los conductos de fluidos deberán tener interpuestas juntas elásticas adecuadas en sus puntos de unión con las máquinas.
4. Las máquinas de arranque violento deberán estar apoyadas o suspendidas de amortiguadores y su mantenimiento deberá garantizar su funcionamiento equilibrado.
5. No podrán ubicarse máquinas o motores de forma que su envolvente exterior quede a una distancia inferior a 2 metros de elementos medianeros con viviendas, salvo que se justifique a la Administración Pública competente, con carácter previo a su instalación, la imposibilidad de emplazamiento en las distancias requeridas y se acredite la ejecución de las medidas correctoras apropiadas para evitar que se superen los valores límite establecidos.

## **ARTÍCULO 11. ACTIVIDADES DE CARGA, DESCARGA Y REPARTO**

1. Las actividades de carga, descarga y reparto deberán desarrollarse ajustando sus emisiones sonoras a los niveles permitidos para la zona y horario en los que se desarrollen.
2. No podrá emitirse ruido por actividades de carga, descarga y reparto de mercancías entre las 20:00 y las 08:00 horas, excepto en las zonas peatonales, en las que sólo podrá emitirse ruido por tales operaciones desde las 8:00 a las 11:00 horas.
3. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo y en el pavimento. Se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y vibración de la carga durante el recorrido.

## **ARTÍCULO 12. LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE RESIDUOS**

1. El servicio público de limpieza viaria y recogida de residuos se realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos.
2. Los contenedores de vidrio, envases o papel ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que sea compatible la eficacia en la recogida con la minimización de las molestias por ruido a los vecinos.
3. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica, a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.
4. No podrá emitirse ruido por la deposición de residuos entre las 22:00 y las 08:00 horas, excepto en las zonas peatonales, en las que sólo podrá emitirse ruido por tales operaciones desde las 8:00 a las 11:00 horas.

## **ARTÍCULO 13. FUENTES SONORAS DOMÉSTICAS**

Los receptores de radio, televisión y, en general, todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento no produzca niveles de inmisión sonora o de vibraciones superiores a los establecidos en los **Anexos III y IV** de esta Ordenanza.

## ARTÍCULO 14. ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS

Queda prohibido, salvo autorización municipal previa, explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos de categoría 2 o superior, según la categorización establecida por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería que puedan producir ruidos.

## ARTÍCULO 15. ANIMALES DOMÉSTICOS

Los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en el **Anexo III**.

## ARTÍCULO 16. EMISIÓN MUSICAL DESDE VEHÍCULOS

En vehículos estacionados o circulando por la vía pública se prohíbe la emisión musical desde altavoces cuando se superen los valores límite del **Anexo III** de la presente Ordenanza.

## ARTÍCULO 17. ACTUACIONES EN VÍAS PÚBLICAS

En la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificar el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar.

## ARTÍCULO 18. SISTEMAS DE ALARMA Y VIGILANCIA

1. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia en actividades o viviendas, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.
2. Los sistemas mencionados en el apartado anterior carecerán de sistema sónico de aviso al exterior y estarán conectados a una central de alarmas.

# Capítulo III. Vehículos a motor y motocicletas

## ARTÍCULO 19. VALORES LÍMITES DE EMISIÓN

1. Todos los vehículos a motor y ciclomotores deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones.
2. El valor límite del nivel de emisión sonora  $L_{A_{fmax}}$  de un vehículo a motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figure en su ficha de homologación correspondiente al ensayo a vehículo parado de acuerdo con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
3. En los casos en que la ficha de homologación no indique el nivel sonoro: si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A), para motocicletas será determinado por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.).

4. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

## **ARTÍCULO 20. PRUEBAS DE CONTROL DE RUIDO**

1. La Policía Local ordenará la detención del vehículo de motor o ciclomotor y requerirá a su conductor para que someta el vehículo a las pruebas de control de ruido en el caso de que, a su juicio, éste emita niveles sonoros superiores a los permitidos. De no ser posible la detención, se requerirá posteriormente al responsable del vehículo el cumplimiento de la obligación de presentarlo a las pruebas de control de emisión de ruido.
2. En el caso de que no sea posible realizar la medición "in situ", los agentes intervinientes comunicarán al conductor del vehículo denunciado la obligación de presentarlo ante la autoridad competente para hacer las pruebas de emisión sonora en el plazo de 15 días desde este requerimiento.
3. En función de los resultados de la inspección se procederá del siguiente modo:
  - a. Si los resultados superan los límites establecidos, se concederá un nuevo plazo de 30 días para presentar el vehículo a segunda comprobación con este debidamente corregido.
  - b. Cuando el vehículo, en la segunda presentación a comprobación, siga superando los límites permitidos, se iniciará expediente sancionador por superación de los niveles sonoros.

## **ARTÍCULO 21. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS**

1. Los agentes de la autoridad podrán ordenar como medida provisional la inmovilización, y en su caso la retirada del vehículo, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:
  - a. Cuando circulen sin silenciador, con tubo resonador o con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
  - b. En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones en los centros de control, tras haber sido requeridos para ello.
2. Los vehículos inmovilizados y, en su caso, retirados y trasladados al depósito municipal podrán ser recuperados una vez cumplidas las siguientes condiciones:
  - a. Suscribir el documento de compromiso de reparación y de nueva presentación del vehículo debidamente corregido ante un centro de inspección autorizado y de no circular hasta tanto no se supere favorablemente la preceptiva inspección, utilizando un sistema de remolque o carga del vehículo para transportarlo hasta su total reparación.

- b. Abonar las tasas que por retirada y depósito del vehículo estén establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente.
3. A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico y de movilidad vigentes.

## TITULO III. CONTROL ACÚSTICO EN LA EDIFICACIÓN

### Capítulo I. Estudios acústicos previos a la concesión de licencia de construcción

#### ARTÍCULO 22. ESTUDIOS ACÚSTICOS

1. Para la tramitación de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales será necesaria la aportación de los estudios acústicos realizados por una Entidad de Evaluación Acústica, empleando los métodos descritos en el **Anexo VII**, que determine los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio, junto con el resto de documentación que se adjunte a la solicitud de licencia urbanística.
2. Según la modificación del Artículo 28.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León realizada mediante la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas: “En las viviendas unifamiliares aisladas que se encuentren alejadas de emisores acústicos podrán excluirse de las obligaciones indicadas en el apartado anterior cuando, a juicio de los técnicos municipales, no se prevean impactos acústicos directos en el emplazamiento de la nueva vivienda sobre la base de un informe acústico elaborado por el proyectista.”

#### ARTÍCULO 23. ENTIDADES DE EVALUACIÓN ACÚSTICA

Son Entidades de Evaluación Acústica, aquellas entidades que realizan las funciones que se les atribuye en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y que están acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Los requisitos que deben cumplir las Entidades de Evaluación Acústica para ser autorizadas por la Consejería competente se estipulan en el **Anexo XI**.

### Capítulo II. Control acústico con carácter previo a la concesión de la licencia de primera ocupación de un edificio

## ARTÍCULO 24. ENSAYO ACÚSTICO

La obtención de licencias de primera ocupación de edificios requerirá la previa presentación, por parte del promotor, de:

1. Los informes de ensayos acústicos “in situ” de los aislamientos acústicos exigidos en el DB-HR “Protección frente al ruido”, del Código Técnico de Edificación, evaluados según indica el **Anexo X**.
2. Los informes de ensayos acústicos de que las instalaciones comunes del edificio no producen, niveles sonoros “in situ” superiores a los valores límites establecidos.

## ARTÍCULO 25. COMPROBACIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DESTINADAS A VIVIENDAS

1. Para el cálculo del número de ensayos, que deben realizarse en edificaciones destinadas a viviendas, en lo relativo a los de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas, se tendrá en cuenta que:
  - a. El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevará a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 20 % del número de viviendas de la promoción, cuando el 20 % de las viviendas sea inferior a uno, se comprobará en una vivienda.
  - b. El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas se llevará a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 10 % de las viviendas de la promoción, cuando el 10 % de las viviendas sea inferior a uno, se comprobará en una vivienda.
  - c. El número de ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto se llevará a cabo mediante un muestreo representativo de al menos un 10 % de las viviendas de la promoción, cuando el 10 % de las viviendas sea inferior a uno, se comprobará en una vivienda.
  - d. En cada uno de los tres supuestos anteriores, apartados a, b y c, si el número de ensayos calculado es un número no entero, se redondeará sumando 0.5 y se tomará la parte entera del número resultante, cuando este número sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una vivienda. Para cumplir el porcentaje de muestreo, no podrá llevarse a cabo más de un ensayo, del mismo tipo, en la misma vivienda.
  - e. En viviendas unifamiliares aisladas, únicamente se llevarán a cabo ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, aplicando los criterios del apartado a). Si el porcentaje es inferior a la unidad, se realizará un único ensayo.
  - f. En viviendas unifamiliares colindantes con otras viviendas, al menos se llevará a cabo un ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, otro de aislamiento acústico a ruido aéreo de

fachadas, y otro de aislamiento acústico a ruido de impacto entre viviendas.

2. Para seleccionar en qué viviendas de la promoción llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.
  - b. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas, se procurará seleccionar viviendas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes, así como que los recintos emisor y receptor sean dormitorios y/o salones.
  - c. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar viviendas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior, así como que los recintos receptores sean preferentemente dormitorios.
  - d. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos entre viviendas, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un dormitorio.

## **ARTÍCULO 26. COMPROBACIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DESTINADAS A USO EDUCATIVO O CULTURAL CON AULAS**

1. En el caso de edificios de uso educativo o cultural con aulas, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:
  - a. Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
  - b. Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
  - c. Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10 % de las aulas del edificio. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
  - d. Comprobaciones del tiempo de reverberación en las aulas que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos,

un 20% de las aulas del edificio. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las aulas de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué aulas del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.
  - b. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre aulas, se procurará seleccionar aulas ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.
  - c. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar aulas en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.
  - d. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea un aula.

## **ARTÍCULO 27. COMPROBACIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DESTINADAS A USO HOSPITALARIO O ASISTENCIAL CON HABITACIONES**

1. En el caso de edificios de uso hospitalario o asistencial con habitaciones, se llevarán a cabo los siguientes ensayos acústicos:
  - a. Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 20% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 20% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
  - b. Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas de habitaciones que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.
  - c. Comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto que se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo de, al menos, un 10% de las habitaciones del hospital o centro asistencial. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una. En cada una de las habitaciones de la muestra se llevará a cabo un ensayo.

2. Para seleccionar en qué habitaciones del edificio llevar a cabo los ensayos indicados en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Se intentará seleccionar aquellas que puedan ser representativas de los casos más desfavorables para cada tipo de ensayo.
  - b. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo entre habitaciones, se procurará seleccionar habitaciones ubicadas en la misma planta y con divisorios comunes.
  - c. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se procurará seleccionar habitaciones en planta baja o en planta primera, al considerarse que pueden ser las más afectadas por el ruido exterior.
  - d. En los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impactos, se procurará que el recinto emisor se encuentre sobre el receptor, y que al menos tengan un cerramiento en común, así como que el recinto receptor sea una habitación.

## **ARTÍCULO 28. RECINTOS DE ACTIVIDAD E INSTALACIONES**

1. Con independencia de lo indicado en los artículos anteriores de este Capítulo, también se deberán llevar a cabo los ensayos indicados a continuación establecidos en el Artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
  - a. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.
  - b. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.
  - c. Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.
  - d. La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.
2. Para identificar instalaciones comunes, recintos de instalaciones, o recintos que pueden albergar actividades, deben utilizarse las definiciones de la terminología del Documento Básico HR Protección frente al ruido, del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.

## **ARTÍCULO 29. CORRECCIÓN POR REFLEXIÓN**

En el caso de los ensayos de niveles sonoros, cuando los recintos del edificio donde se lleven a cabo los ensayos se encuentren desamueblados y no tengan tratamiento de absorción acústica en el techo, se restarán 3 dBA a los resultados obtenidos tal y como se indica en el apartado 9.5 de la norma UNE ISO 1996-2:2009.

## **ARTÍCULO 30. INFORMES DE ENSAYO**

Las Entidades de Evaluación Acústica deberán incluir en los informes de ensayo, una certificación relativa a si los resultados obtenidos cumplen o no cumplen los aislamientos acústicos o los niveles sonoros, conforme establece el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

## **ARTÍCULO 31. LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN**

1. El Ayuntamiento revisará los resultados de los informes de ensayos para conceder o denegar la licencia de primera ocupación de un edificio.
2. En la licencia de primera ocupación de un edificio el Ayuntamiento reflejará las particularidades acústicas, en concreto, el tipo de área o zona acústica en la que se ubica el edificio y, en su caso las medidas correctoras impuestas.

# **TITULO IV. CONTROL ACÚSTICO DE ACTIVIDADES Y EMISORES ACÚSTICOS**

## **Capítulo I. Trámite de licencia ambiental**

### **ARTÍCULO 32. PROYECTO ACÚSTICO**

El proyecto acústico que se presente junto a la solicitud de licencia ambiental, debe tener el contenido mínimo establecido en el Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que es el siguiente:

1. Los proyectos acústicos relativos a actividades sujetas al régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental o de evaluación de impacto ambiental, deberán tener el siguiente contenido:
  - Memoria
    - a. Titular de la actividad.
    - b. Tipo de actividad.
    - c. Horario de funcionamiento de la actividad.
    - d. Área acústica donde se ubicará la actividad.
    - e. Emisión sonora a 1 metro de distancia, en tercios de octava, de los focos sonoros que existirán en la actividad.
    - f. Aislamiento acústico, en tercios de octava, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad, indicando los materiales y

la forma de instalación y/o sujeción de los mismos para evitar puentes acústicos.

- g. Sistemas para atenuar la inmisión sonora en el exterior producida por las salidas de ventilación forzada.
- h. Descripción de los tratamientos antivibratorios que se emplearán en el suelo y en las fijaciones de las máquinas susceptibles de producir vibraciones.
- i. Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

- Planos

- a. Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
  - b. Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.
  - c. Detalle de los sistemas de aislamiento acústico de los cerramientos que delimitan el recinto que alberga la actividad.
  - d.
2. En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:

- Memoria

- a. Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.
- b. Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación.
- c. Descripción del limitador-controlador de potencia que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocara.

- Planos:

Plano en planta con la ubicación de los altavoces.

3. Los proyectos acústicos se presentaran en formato papel y electrónico.

### **ARTÍCULO 33. ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y RECREATIVOS**

En el caso de las actividades reguladas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, tanto en la solicitud de licencia ambiental como en el proyecto acústico deberá especificarse para qué tipo de actividad, del catálogo de esta ley, se solicita la licencia.

## **Capítulo II. Ensayos acústicos de actividades y emisores acústicos en la comunicación de inicio de actividad**

### **ARTÍCULO 34. ENSAYOS ACÚSTICOS**

1. En el caso de actividades sujetas a licencia ambiental que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, junto con la comunicación de inicio de la actividad se deberá presentar:
  - a. Un informe, emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.
  - b. Los informes de ensayos acústicos “in situ” establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que acrediten el cumplimiento de la normativa de ruidos.

### **ARTÍCULO 35. INICIO DE ACTIVIDAD**

1. Una vez iniciada una actividad, el titular debe comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación en ella o en sus focos sonoros que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a los resultados de los informes de ensayos acústicos “in situ”. En todo caso, debe comunicar la modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.
2. El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus instalaciones, estableciendo para ello los oportunos programas de mantenimiento.

### **ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES YA EXISTENTES**

1. A las actividades y emisores acústicos que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia ambiental anteriormente a la entrada en vigor de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León; la adaptación a las prescripciones de la Ley se realizará antes del 9 de agosto de 2015, de acuerdo con el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, modificada por la disposición final decimoprimeras de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.
2. Durante el periodo transitorio y hasta que se lleve a cabo la adaptación para las actividades y emisores acústicos existentes serán de aplicación las normas anteriores aplicables en el municipio en materia de contaminación acústica, en lo que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
3. Asimismo se deberán adaptar a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León las modificaciones sustanciales de actividades que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

## Capítulo III. Aislamiento acústico de actividad

### ARTÍCULO 37. AISLAMIENTO ACÚSTICO DE LA ACTIVIDAD

Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, serán evaluadas según indica en el **Anexo X** y los valores límite permitidos serán los estipulados por el **Anexo V**, de la presente Ordenanza.

## Capítulo IV. Limitadores de potencia acústica

### ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES

Las actividades que vayan a disponer de instalaciones musicales deberán instalar un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el **Anexo XII**.

En el caso de actividades con instalaciones musicales existentes, el Ayuntamiento exigirá la instalación de un limitador-controlador de potencia acústica cuando se constate la superación de los valores límite de inmisión sonora.

### ARTÍCULO 39. CONTROL DE MANTENIMIENTO

Una vez instalado el limitador-controlador de potencia acústica, en el plazo máximo de un mes, el titular de la actividad formalizará el servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería.

### ARTÍCULO 40. DATOS DEL LIMITADOR

Los niveles sonoros existentes en el local y los datos almacenados en la memoria del limitador podrán ser consultados por los Técnicos Municipales.

## Capítulo V. Zonas acústicas saturadas

### ARTÍCULO 41. DECLARACIÓN

En relación con aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del **Anexo II**, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas. Su declaración como tal se realizará siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

## **ARTÍCULO 42. MEDIDAS APLICABLES A LAS ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS**

En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas:

- a. No otorgar nuevas licencias de actividades potencialmente ruidosas.
- b. No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión.
- c. Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes.
- d. Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias.
- e. Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades.

## **TITULO V. INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Capítulo I. Inspecciones**

#### **ARTÍCULO 43. COMPETENCIA**

Corresponde al Ayuntamiento de Bembibre ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

#### **ARTÍCULO 44. DENUNCIAS**

1. La denuncia por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento. Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.
2. En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.
3. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por la inspección.
4. Cuando la incoación y resolución del procedimiento no corresponda a la Administración a la que se le ha dirigido la denuncia, ésta deberá dirigirla a la Administración competente para ello.

## ARTÍCULO 45. LABORES DE INSPECCIÓN

1. Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.
2. Los resultados de las actuaciones inspectoras se formalizarán en un acta. Dichas actas deberán estar numeradas correlativamente y en las mismas se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:
  - a. La identificación del inspector o inspectores actuantes.
  - b. Los datos relativos a la actividad o emisor acústico inspeccionados.
  - c. La identificación del titular, representante, responsable, dependiente o testigo, en su caso.
  - d. Descripción de los hechos, indicando, en su caso, los presuntamente constitutivos de infracción.
  - e. Las medidas provisionales adoptadas, en su caso.
  - f. En el supuesto de que se realicen mediciones, se incluirá:
    - El tipo de medición: ruido, aislamiento o vibraciones.
    - Descripción del lugar de la medida y del tipo de ruido o vibración.
    - Datos obtenidos con los equipos de medida.
    - Identificación de los equipos de medida: marca, modelo, número de serie, fecha de calibración o verificación.
  - f. Cualquier otra circunstancia que se estime relevante.
3. Las actas se formalizarán, al menos, por duplicado ante el titular de la actividad o del emisor acústico inspeccionado o ante su representante legal o persona responsable y, en su defecto, ante cualquier dependiente, y se entregará copia al compareciente. Si dichas personas se negaran a firmar el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuera posible, y, en todo caso, por el inspector o inspectores actuantes. La negativa a la firma del acta se hará constar en la misma por el inspector actuante.

## Capítulo II. Infracciones

### ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza. Sin perjuicio de las establecidas por las Leyes estatal y autonómica del Ruido, las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

## **ARTÍCULO 47. INFRACCIONES LEVES**

1. El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo.
2. Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas.
3. La realización de cualquier actividad u obra que cause contaminación acústica fuera del horario permitido.
4. La realización de denuncias reiteradamente infundadas.
5. No presentar la copia actualizada de la renovación del contrato del servicio de mantenimiento de los limitadores-controladores.
6. Explosionar, sin autorización municipal, artefactos pirotécnicos de categoría 2 o superior, según la categorización establecida por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería que puedan producir ruidos.
7. Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

## **ARTÍCULO 48. INFRACCIONES GRAVES**

1. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
2. La realización de las funciones que se atribuyen en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León a las Entidades de Evaluación Acústica sin contar con la correspondiente autorización.
3. La superación, por parte de los vehículos a motor en más de 4 dB(A) el valor límite establecido en su proceso de homologación.  
En estos supuestos será considerado responsable el propietario, o en su caso, el usuario del vehículo.

## **ARTÍCULO 49. INFRACCIONES MUY GRAVES**

1. La superación de los valores límite en más de 10 dB (A), aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
2. La superación de los valores límite de vibraciones en más de 10 dB, aunque no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental y en la autorización de inicio de actividad, en la licencia ambiental y en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación de un edificio o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
4. El incumplimiento de las sanciones accesorias impuestas por resolución administrativa firme.
5. El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.
6. La manipulación, no autorizada por la Administración pública competente, de los limitadores-controladores.

### **Capítulo III. Sanciones**

#### **ARTÍCULO 50. SANCIONES POR INFRACCIONES LEVES**

- a. Multas de hasta 600 euros.
- b. El precintado temporal de equipos y máquinas por un período máximo de un año.

#### **ARTÍCULO 51. SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES**

- a. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
- b. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
- c. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.
- d. Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un período máximo de dos años.
- e. El precintado temporal de equipos y máquinas por un período máximo de dos años.
- f. La inmovilización del vehículo por parte de los agentes de la autoridad competentes.

#### **ARTÍCULO 52. SANCIONES POR INFRACCIONES MUY GRAVES**

1. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

2. Revocación de la autorización ambiental o de la autorización de inicio de actividad, de la licencia ambiental o de la licencia de apertura, de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.
3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
5. Prohibición temporal, total o parcial, del desarrollo de la actividad por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
6. Prohibición definitiva del desarrollo de la actividad.
7. El precintado temporal de equipos y máquinas por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco, o en su caso, el precintado definitivo.
8. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.**

A efectos de esta Ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 8:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto para la evaluación del ruido ambiente cuyos horarios serán los establecidos en el Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.**

Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza así como para la modificación de los anexos al objeto de adecuarlos al progreso de la técnica.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en la autonómica, las actividades y los emisores acústicos existentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en misma antes del 9 de Agosto de 2015. En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones de carácter sustancial que den lugar a la expedición de nuevas

licencias o autorizaciones administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ordenanza.

A tales efectos, sólo tendrán carácter de modificación sustancial aquellas que impliquen modificaciones en las emisiones acústicas del local que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ordenanza, y en particular la Ordenanza Municipal Sobre Protección de Medio Ambiente Contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de 2008 y sus modificaciones.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

Esta Ordenanza que consta de 52 artículos, 2 disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y 13 anexos, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

## ANEXO I.

### TIPOS DE AREAS ACÚSTICAS

Las áreas acústicas se clasifican en exteriores y en interiores según las siguientes tablas:

EXTERIOR	<b>Tipo 1. Área de silencio.</b>	Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección muy alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: <ul style="list-style-type: none"><li>- Uso dotacional sanitario.</li><li>- Uso dotacional docente, educativo, asistencial o cultural.</li><li>- Cualquier tipo de uso en espacios naturales en zonas no urbanizadas.</li><li>- Uso para instalaciones de control del ruido al aire libre o en condiciones de campo abierto.</li></ul>
	<b>Tipo 2. Área levemente ruidosa.</b>	Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren de una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: <ul style="list-style-type: none"><li>- Uso residencial.</li><li>- Hospedaje.</li></ul>
	<b>Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa.</b>	Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren de una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo: <ul style="list-style-type: none"><li>- Uso de oficinas o servicios.</li><li>- Uso comercial.</li><li>- Uso deportivo.</li><li>- Uso recreativo y de espectáculos.</li></ul>
	<b>Tipo 4. Área ruidosa.</b>	Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que no requieren de una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio del siguiente uso del suelo: <ul style="list-style-type: none"><li>- Uso industrial.</li></ul>
	<b>Tipo 5. Área especialmente ruidosa.</b>	Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres acústicas. <ul style="list-style-type: none"><li>- Infraestructuras de transporte terrestre, ferroviario y aéreo.</li></ul>

<b>INTERIOR DE EDIFICIOS</b>	<b>Uso sanitario y bienestar social.</b>
	<b>Uso de viviendas. En este tipo de áreas interiores se distinguirán los siguientes tipos de recintos:</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recintos protegidos.</li> <li>- Cocinas, baños y pasillos.</li> </ul>
	<b>Uso de hospedaje.</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>– Dormitorios.</li> </ul>
	<b>Uso administrativo y de oficinas.</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>- Despachos profesionales.</li> </ul>
	<b>Uso docente.</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>– Aulas, salas de lectura y conferencia.</li> </ul>
	<b>Uso comercial.</b>

## ANEXO II.

### VALORES LÍMITE DE NIVELES SONOROS AMBIENTALES

1. En las **áreas urbanizadas, situación nueva**, el ruido ambiental no podrá superar los siguientes valores.

ÁREA RECEPTORA Situación nueva	Índices de ruido dB(A)			
	L <sub>d</sub> 7h-19h	L <sub>e</sub> 19h-23h	L <sub>n</sub> 23h-7h	L <sub>den</sub>
<b>Tipo 1. Área de silencio</b>	55	55	45	56
<b>Tipo 2. Área levemente ruidosa</b>	60	60	50	61
<b>Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa</b>	65	65	55	66
<b>Tipo 4. Área ruidosa</b>	70	70	60	71
<b>Tipo 5. Área especialmente ruidosa</b>	Sin determinar			

Índice de ruido día, **L<sub>d</sub>**, es el índice de ruido asociado a la molestia durante el período de día, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la norma ISO 1996-2: 1986, determinado a lo largo de todos los períodos día del año.

Índice de ruido tarde, **L<sub>e</sub>**, es el índice de ruido asociado a la molestia durante el período de tarde, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la norma ISO 1996-2: 1986, determinado a lo largo de todos los períodos tarde del año.

Índice de ruido noche, **L<sub>n</sub>**, es el índice de ruido asociado a la molestia durante el período de noche, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, definido en la norma ISO 1996-2: 1986, determinado a lo largo de todos los períodos noche del año.

Índice de ruido día-tarde-noche, **L<sub>den</sub>**, es el índice de ruido asociado a la molestia global, es el nivel día-tarde-noche ponderado A, determinado por la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left( 12 * 10^{L_d/10} + 4 * 10^{L_e/10} + 8 * 10^{L_n/10} \right)$$

Al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas.

2. En las **áreas urbanizadas existentes**, el ruido ambiental para cumplir los valores objeto no podrá superar los siguientes valores.

ÁREA RECEPTORA existente	Índices de ruido dB(A)			
	L <sub>d</sub> 7h-19h	L <sub>e</sub> 19h-23h	L <sub>n</sub> 23h-7h	L <sub>den</sub>
<b>Tipo 1. Área de silencio</b>	60	60	50	61
<b>Tipo 2. Área levemente ruidosa</b>	65	65	55	66
<b>Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa</b>				
- Uso de oficinas o servicios y comercial.	70	70	65	73
- Uso recreativo y espectáculos	73	73	63	74
<b>Tipo 4. Área ruidosa</b>	75	75	65	76
<b>Tipo 5. Área especialmente ruidosa</b>	Sin determinar			

3. En las **áreas no urbanizadas**, el ruido ambiental máximo para cumplir los valores en los espacios naturales no podrá superar los siguientes valores.

ÁREA RECEPTORA Situación nueva	Índices de ruido dB(A)			
	L <sub>d</sub> 7h-19h	L <sub>e</sub> 19h-23h	L <sub>n</sub> 23h-7h	L <sub>den</sub>
Tipo 1. Área de silencio. Espacios naturales	55	55	45	56

## ANEXO III.

### VALORES LÍMITE DE NIVELES SONOROS PRODUCIDOS POR EMISORES ACÚSTICOS

**Límite de emisión:** Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán emitir más de 95 dB(A) a 1,5 metros de distancia, exceptuando lo establecido por la Ley 5/2009 de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León en el Artículo 10 o en la normativa sectorial que le resulte de aplicación.

**Límite de inmisión en exteriores:**

1. Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en la siguiente tabla, medidos conforme al **Anexo VI**.

ÁREA RECEPTORA EXTERIOR	L <sub>Aeq,5s</sub> dB(A)*	
	DIA 8h-22h	NOCHE 22h-8h
Tipo 1. Área de silencio	50	40
Tipo 2. Área levemente ruidosa	55	45
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa		
- Uso de oficinas o servicios y comercios	60	50
- Uso recreativos y espectáculos	63	53
Tipo 4. Área ruidosa	65	55

(\*) Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruidos de carácter impulsivo se aplicará el L<sub>K<sub>eq</sub>,T</sub>.

El índice de ruido L<sub>K<sub>eq</sub>,T</sub> es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruidos de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq},T} = L_{A_{eq},T} + K_t + K_f + K_i$$

donde:

K<sub>t</sub> → Es el parámetro de corrección asociada al índice L<sub>K<sub>eq</sub>,T</sub>, para evaluar la molestia o los efectos nocivos para la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por la metodología descrita en el **Anexo VI**.

K<sub>f</sub> → Es el parámetro de corrección asociada al índice L<sub>K<sub>eq</sub>,T</sub>, para evaluar la molestia o los efectos nocivos para la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por la metodología descrita en el **Anexo VI**.

$K_i$  → Es el parámetro de corrección asociada al índice  $L_{K_{eq,T}}$ , para evaluar la molestia o los efectos nocivos para la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por la metodología descrita en el **Anexo VI**.

2. Ninguna infraestructura viaria, ferroviaria o aeroportuaria, podrá transmitir al medio ambiente, niveles superiores a los indicados en la siguiente tabla, calculados conforme al **Anexo VII**.

ÁREA RECEPTORA EXTERIOR	Índices de ruido dB(A)			
	$L_d$	$L_e$	$L_n$	$L_{Amax}$
Tipo 1. Área de silencio	55	55	45	80
Tipo 2. Área levemente ruidosa	60	60	50	85
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa				
- Uso de oficinas o servicios y comercios	65	65	55	88
- Uso recreativos y espectáculos	68	68	58	90
Tipo 4. Área ruidosa	70	70	60	90

donde:

El índice de ruido  $L_{Amax}$ , es el más alto nivel de presión sonora ponderada A, en dB(A), con constante de integración fast, registrado en el periodo temporal de evaluación, definido según la norma ISO 1996- 1:2003.

Los índice  $L_d$ ,  $L_e$ ,  $L_n$ , están definidos en el **Anexo II**.

#### **Límite de inmisión en interiores:**

1. Ninguna instalación, establecimiento, maquinaria, actividad o comportamiento, podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los indicados en la siguiente tabla, medidos conforme **Anexo VI**.

AREA RECEPTORA INTERIOR	$L_{Aeq, 5s}$ dB(A)*	
	DÍA 8h-22h	NOCHE 22h-8h
Uso sanitario y bienestar social	30	25
Uso de viviendas:		
- Recinto protegidos	32	25
- Cocinas, baños y pasillo	40	30
Uso de hospedaje:		
- Dormitorios	35	30
Uso administrativo y oficinas:		
- Despachos profesionales	35	35
Uso docente:		
- Aulas, salas de lectura y conferencias	30	30
Uso comercial	55	55

(\*) Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia o ruidos de carácter impulsivo se aplicará el  $L_{K_{eq,T}}$ .

2. En las zonas de usos comunes corresponden a las áreas indicadas anteriormente, los límites serán 10 dB(A) superiores al valor más restrictivo.

#### **Límites en los que se originen ruidos de impacto:**

No podrán transmitirse a las viviendas colindantes valores de nivel global de presión de ruidos de impacto estandarizado,  $L'_{nT}$ , superiores a 40 dB en horario diurno, y de 30 dB en horario nocturno, medidos según indica el **Anexo VIII**.

## ANEXO IV.

### VALORES LÍMITE DE VIBRACIONES

Los equipos y maquinarias no podrán exceder, en el interior de los recintos receptores de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales. Medidos según indica el **Anexo IX**.

ÁREA RECEPTORA INTERIOR	L <sub>aW</sub> (dB)
Uso de vivienda y uso de hospedaje	75
Uso sanitario y bien estar social	72
Uso docente	72

donde:

El índice de vibración L<sub>aW</sub>, en decibelios, se determina según la fórmula:

$$L_{aW} = 20 \log \frac{a_W}{a_0}$$

siendo:

a<sub>W</sub> → El máximo valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w<sub>m</sub>, definida en la norma ISO 26312:2003, en el tiempo t, cuya magnitud son m/s<sup>2</sup>.

Se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1 segundo (slow) y está definido en la norma ISO 2631-1:1997.

a<sub>0</sub> → aceleración de referencia. (a<sub>0</sub> = 10<sup>-10</sup> m/s<sup>2</sup>).

## ANEXO V.

### VALORES LÍMITE DE AISLAMIENTO ACÚSTICO DE ACTIVIDADES

1. Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, evaluados según se indica en el Anexo X, vendrán definidos en la siguiente tabla:

Tipo de actividad	Horario de funcionamiento	Aislamiento acústico mínimo	
		A viviendas D <sub>nT,A</sub> (dBA)	A exterior D <sub>A</sub> (dBA)
<b>Tipo 1.</b> Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/amplificación sonora ni sistemas audiovisuales; de formato superior a 42 pulgadas, y con niveles sonoros hasta 85 dB(A).	Horario diurno	55	35
	Horario nocturno	65	35
<b>Tipo 2.</b> Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con equipos de reproducción/amplificación audiovisual, y/o niveles sonoros superiores a 85 dB(A).	Horario diurno	60	40
	Horario nocturno	70	45

2. Si los recintos interiores colindantes no son viviendas, se deberá garantizar aislamiento acústico mínimo de 55 dB(A) respecto a estos recintos.
3. Los recintos que alberguen maquinaria deberán tener un aislamiento acústico mínimo de 70 dB(A) respecto a viviendas.
4. En todo caso, el aislamiento acústico respecto al resto de recintos interiores y exteriores deberá ser el necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite especificado en el **Anexo III** de esta Ordenanza.
5. Los aislamientos acústicos de actividades ubicadas en edificios aislados o no destinados a uso de viviendas, deberán garantizar el cumplimiento de los valores límite del **Anexo III**, en el interior y exterior de los recintos más próximos.
6. Los recintos en los que se desarrollen actividades musicales deberán disponer de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público.
7. Todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas.
8. Cuando por las condiciones de aislamiento acústico de una instalación o actividad de ésta la operación de ésta exclusivamente en horario diurno, queda

prohibido cualquier tipo de actividad y la presencia en el local de personas ajenas al titular fuera de dicho horario, salvo para operaciones de limpieza, mantenimiento, vigilancia o reposición.

9. En todo caso no se podrán generar ruidos por encima de los límites señalados en el Anexo III.

## ANEXO VI.

### MÉTODO DE EVALUACIÓN DEL NIVEL DE INMISIÓN SONORA EN INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES

1. La evaluación se llevará a cabo en el lugar en el que el valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en el que las molestias sean más acusadas.
2. En el caso de las evaluaciones en el interior de viviendas, por defecto, las comprobaciones se realizarán en los dormitorios.
3. En el exterior de recintos se medirá a 1,5 metros de la fachada o límites de las propiedades que pueden estar afectados por la inmisión de niveles sonoros. Dichas medidas se pueden realizar, con carácter excepcional a 0,5 metros de una ventana abierta. La velocidad del viento para que la medida se dé por válida debe ser inferior a 3 m/s.
4. En el interior de los recintos se debe medir con puertas y ventanas cerradas, así como verificar la desconexión y no operatividad de los electrodomésticos existentes en el interior de la vivienda, así como cualquier emisor acústico interno o ajeno a la misma, que pudieran influir en los resultados de la medición.
5. El equipo de medida se colocará sobre el trípode, salvo en las mediciones en las que no sea posible su utilización.
6. El técnico se colocará lo más alejado posible de dicho equipo, de forma que sea compatible con la lectura de los niveles sonoros.
7. En cada recinto o zona receptora considerada se realizará un procedimiento de muestreo que consista en realizar una serie de tres medidas de  $L_{Aeq}$ , en dB(A), de 5 segundos cada una, y cada medida separada tres segundos de la anterior.
8. En cada recinto también se realizará un muestreo del nivel de ruido de fondo, de igual forma que se ha indicado anteriormente, pero en ausencia del emisor acústico.
9. El nivel de inmisión sonora medido se corregirá por:
  - Ruido de fondo:
    - Si la diferencia de inmisión sonora y el nivel de ruido de fondo es mayor a 10 dB(A), NO SE REALIZARÁ CORRECCIÓN.
    - Si la diferencia se encuentra entre 3 y 10 dB(A) se aplicará la siguiente fórmula:

$$L_{Aeq,5s} = 10 \log(10^{0,1 \cdot L_{Aeq,ss \text{ medido}}} - 10^{0,1 \cdot L_{Aeq,ss \text{ ruido de fondo}}}) \text{ dB(A)}$$

- Si la diferencia es menor a 3 dB(A), NO PODRÁ DARSE UN VALOR EXACTO.

- Reflexiones:

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante, cuando la distancia al micrófono a ella se encuentre entre 0,5 y 2 metros, deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo restando 3 dB(A) al valor obtenido.

- Componentes tonales emergentes, componentes impulsivas y/o componentes de baja frecuencia:

Presencia de componentes tonales emergentes

Se procederá de la siguiente forma:

- Se realizará en cada punto de medida el análisis espectral en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.
- Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

donde:

$L_f$ , es el nivel de presión sonora de la banda  $f$ , que contiene el tono emergente

$L_s$ , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de  $f$  y el de la banda situada inmediatamente por debajo de  $f$ .

- Se determina la presencia o a la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección  $K_t$  aplicando la siguiente tabla:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	$L_t$ en dB	Componente tonal $K_t$ en dB
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10.000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

- En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro  $K_t$ , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

Presencia de componentes de baja frecuencia

Para la evaluación de ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- Se medirá preferentemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuencias A y C.
- Se calculará la diferencia de los valores obtenidos de la siguiente forma:

$$L_f = L_{C_{eq},T} - L_{A_{eq},T}$$

- Se determina la presencia o ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección  $K_f$  aplicando la siguiente tabla:

$L_f$ en dB	Componentes de baja frecuencia $K_f$ en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 \leq L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

#### Presencia de componentes impulsivos

Para evaluar las componentes impulsivas se llevara a cabo el procedimiento de referencia siguiente:

- Se medirá preferentemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en un periodo de duración de 5 segundos, en el cual se percibe el ruido impulsivo,  $L_{A_{eq},T}$ , y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida  $L_{A_{eq},T}$ .

- Se calculará la diferencia entre valores obtenidos:

$$L_i = L_{A_{I_{eq},T} - L_{A_{eq},T}$$

- Se determina la presencia o ausencia de componentes impulsivas y el valor del parámetro de corrección  $K_i$  aplicando la siguiente tabla:

$L_i$ en dB	Componentes de baja frecuencia $K_f$ en dB
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 \leq L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

10. El valor resultante de la medición y que se evaluará para evaluar el cumplimiento de los límites acústicos será el  $L_{A_{eq},5s}$  dB(A) más alto de los obtenidos en el muestreo una vez aplicada la corrección por el nivel de ruido de fondo.

11. En el caso de que se hubiesen detectado componentes tonales emergentes, impulsivas o de baja frecuencia procedentes de la actividad, el valor resultante de la medición viene dado por la siguiente expresión:

$$L_{K_{eq},T} = L_{A_{eq},T} + K_t + K_f + K_i$$

El valor máximo de la corrección resultante de la suma  $K_t + K_f + K_i$  no puede ser mayor que 9 dB(A). en el caso de que el valor resultante sea mayor que 9 dB(A), se aplicará como valor de corrección 9 dB(A).

## ANEXO VII.

### MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LOS ÍNDICES DE RUIDO DE INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS, ASÍ COMO DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL

1. La evaluación se realizará mediante métodos de cálculo predictivo, durante los periodos de evaluación ( $L_d$ ,  $L_e$ ,  $L_n$  y  $L_{den}$ ). Los métodos de cálculo recomendados son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.
2. Para evaluar el índice de ruido  $L_{Amax}$ , se medirá el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast,  $L_{AFmax}$ , en al menos tres puntos de medida en el área acústica en el que se quiera realizar la evaluación y en el momento en el que el emisor genere un mayor nivel sonoro. El valor resultante será el más alto de los valores obtenidos.

## ANEXO VIII.

### MÉTODO DE EVALUACIÓN DE RUIDOS PRODUCIDOS POR IMPACTOS

1. El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido de impacto es el definido por la Norma UNE EN-ISO 140-7:1999 o norma que la sustituya.
2. Se utilizará como fuente generadora de ruido de impacto una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de dicha norma.
3. La máquina de impactos se ubicará en al menos cuatro posiciones distribuidas en el local emisor, en las zonas susceptibles de producirse ruidos por vía estructural. Dichas posiciones se indicarán en un croquis.
4. Para cada posición de máquina se utilizarán tres mediciones del  $L_{Aeq,10s}$ , en la sala receptora.
5. El micrófono se ubicará sobre trípode y más de 0,5 metros de las paredes del recinto receptor.
6. Posteriormente se apagará la máquina de impactos y se medirá el ruido de fondo en las mismas posiciones de medida para poder hacer las correcciones oportunas.
7. Para la medida del tiempo de reverberación en el recinto receptor, se empleará al menos una posición de fuente y tres posiciones de micrófono. En cada posición de micrófono se tomará al menos dos valores.
8. El valor global del nivel de presión de ruido de impacto estandarizado,  $L'_{nT}$  (dB), se calculará según la UNE EN ISO 717-2:1997 o norma que lo sustituya.

## ANEXO IX.

### MÉTODO DE EVALUACIÓN PARA EL ÍNDICE DE VIBRACIONES

1. Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración  $L_{aw}$ , son los siguientes:

a. Con instrumentos con la ponderación frecuencial  $w_m$ .

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial  $w_m$ , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro  $a_w$ , Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b. Método numérico para la obtención del indicador  $L_{aw}$ .

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a. y c., se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a.

c. Calculando la ponderación frecuencial  $w_m$ .

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (*a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta "slow"*) su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial  $w_m$  se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial  $w_m$  (ISO 2631-2:2003).

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación  $w_m$  (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia Hz	$w_m$	
	Factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85

1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

donde:

- $a_{w,i,j}$ : el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en  $m/s^2$ , para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).
- $w_{m,j}$ : el valor de la ponderación frecuencial  $w_m$  para cada una de las bandas de tercio de octava (j).
- $a_{w,i}$ : el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de  $a_w$  (MTVV) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición

$$a_w = \max \{a_{w,i}\}_i$$

## 2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración se adecuarán a las prescripciones siguientes según lo establece el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- a. Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- b. Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá

en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz  $a_{w,i}(t)$  en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo  $t$ , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

- c. Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 17, apartado 1.b), del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- d. En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz  $a_w$ .

Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.e: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). A efectos de la aplicación de los criterios señalados en el artículo 17, apartado 1.b), del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- e. De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.
- f. En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 26 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).
- g. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

## ANEXO X.

### MÉTODO DE EVALUACIÓN DE AISLAMIENTO ACÚSTICO

1. El procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos entre recintos será el definido por la Norma UNE EN ISO 140-4:1999 o norma que la sustituya.
2. Como mínimo se emplearán dos posiciones de fuente en el recinto emisor y, para cada una de ellas, cinco posiciones de micrófono en el recinto emisor y cinco en el recinto receptor.
3. La fuente sonora empleada en este tipo de evaluaciones tendrá las características exigidas por la Norma UNE EN ISO 140-4:1999, no pudiendo emplearse en ningún caso los equipos de música de locales.
4. Las posiciones de micrófono en el recinto emisor se ubicarán de forma que coincidan en planta con el recinto receptor, y en el caso de recintos no coincidentes en planta en la zona más próxima al recinto receptor, y siempre estarán alejadas más de 2 metros de la fuente sonora.
5. En el recinto receptor se medirá el nivel de ruido de fondo existente.
6. Para la medida del tiempo de reverberación en el recinto receptor, se empleará al menos una posición de fuente y tres posiciones de micrófono. En cada posición de micrófono se tomarán dos valores.
7. Las mediciones se realizarán en las bandas de tercio de octava entre 100 y 5000 Hz.
8. El valor global de aislamiento acústico entre recintos se calculará según la siguiente expresión:

$$D_{nT,A} = -10 \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{Ar,i} - D_{nT,i})/10} \text{ dB(A)}$$

Siendo:

$D_{nT,i}$  diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia  $i$ , [dB].

$i$  recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 a 5000 Hz.

$L_{Ar,i}$  valor del espectro normalizado de ruido rosa, ponderado A, según la siguiente tabla:

$f_i$ (Hz)	$L_{Ar,i}$ dB(A)	$f_i$ (Hz)	$L_{Ar,i}$ dB(A)
100	-30,1	800	-11,8
125	-27,1	1000	-11,0
160	-24,4	1250	-10,4
200	-21,9	1600	-10,0
250	-19,6	2000	-9,8
315	-17,6	2500	-9,7
400	-15,8	3150	-9,8
500	-14,2	4000	-10,0
630	-12,9	5000	-10,5

9. En el caso de medidas de aislamiento acústico de fachadas de actividades molestas se emplearán al menos tres posiciones de micrófono en el interior del local, en la zona comprendida entre la fuente y la fachada, y tres posiciones de micrófono en el exterior del local, a 1,5 metros de la fachada, distribuidos uniformemente a lo largo de ella. Si existe más de una fachada los aislamientos acústicos se evaluarán para cada una de ellas por separado. Las mediciones se realizarán en las bandas de tercio de octava entre 100 y 5000 Hz, y el valor global de la diferencia de niveles, D (dBA), se calculará según la ecuación del apartado i, empleando el parámetro D en vez del  $D_{nT}$ .
10. En edificación el aislamiento de fachadas se medirá según la norma UNE EN ISO 140-5:1999 u otra que la sustituya, empleando el método de altavoz. Las mediciones se realizarán en las bandas de tercio de octava entre 100 y 5000 Hz, y el valor global de la diferencia de niveles estandarizada,  $D_{2m,nT,Atr}$  (dBA), se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$D_{2m,nT,Atr} = -10 \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{Ar,i} - D_{2m,nT,i})/10} \text{ dB(A)}$$

siendo:

$D_{2m,nT,i}$  diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i, [dB]

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 a 5000 Hz

$L_{Ar,i}$  valor del espectro normalizado del ruido de automóviles, ponderado A, según la siguiente tabla:

$f_i$ (Hz)	$L_{Ar,i}$ dB(A)	$f_i$ (Hz)	$L_{Ar,i}$ dB(A)
100	-20	800	-9
125	-20	1000	-8
160	-18	1250	-9
200	-16	1600	-10
250	-15	2000	-11
315	-14	2500	-13
400	-13	3150	-15
500	-12	4000	-16
630	-11	5000	-18

## ANEXO XI.

### REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES DE EVALUACIÓN ACÚSTICA (EEA)

1. Los requisitos que deben cumplir las Entidades de Evaluación Acústica para ejercer en cada uno de los campos en los que desarrollen su actividad, son los siguientes:

a. Instrumentación.

- Medida de niveles sonoros: Deberá disponerse, como mínimo de la siguiente instrumentación:
  - Sonómetro o analizador clase 1.
  - Calibrador/verificador clase 1.
  - Anemómetro.
  - Termómetro.
  - Higrómetro.
- Medida de aislamientos acústicos: Deberá disponerse, como mínimo, de la siguiente instrumentación:
  - Analizador clase 1 con capacidad de medir en bandas de 1/3 de octava.
  - Calibrador/verificador clase 1.
  - Generador de ruido rosa y ruido blanco.
  - Amplificador.
  - Fuente sonora cumpliendo los requisitos de la Norma UNE EN ISO 140-4:1999.
- Medida de vibraciones: Deberá disponerse, como mínimo, de la siguiente instrumentación:
  - Equipos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la Norma UNE EN ISO 8041:2006 "Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida" o norma que la sustituya.
- Predicción de niveles sonoros: Hasta tanto no se definan los modelos predictivos reglamentarios se deberá disponer de un software que incluya los métodos de cálculo establecidos en el apartado 2, del Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.
- Medida de tiempos de reverberación: Deberá disponerse, como mínimo, de la siguiente instrumentación:
  - Analizador clase 1 con capacidad de medir en bandas de 1/3 de octava.
  - Calibrador/verificador clase 1.
  - Generador de ruido rosa y ruido blanco.
  - Amplificador.

- Fuente sonora cumpliendo los requisitos de la Norma UNE EN ISO 3382:2001 o norma que la sustituya.

Los sonómetros, analizadores y calibradores deberán ser verificados anualmente y tener actualizado el correspondiente certificado de verificación periódica, en el cual se acredite el cumplimiento de lo estipulado en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos o norma que la sustituya.

De forma paralela, todo el instrumental destinado a la medida del ruido deberá mantener al día una calibración trazada anual.

*b. Requisitos técnicos.*

Para actuar en los campos de medida de niveles sonoros, de aislamientos acústicos, y de vibraciones y de tiempos de reverberación, los Laboratorios de ensayo y las Entidades de inspección deberán estar acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

Los Laboratorios y Entidades de inspección deberán contemplar en su alcance de acreditación ENAC el o los campos en los que se ejerce la actividad.

*c. Seguro de responsabilidad civil.*

Las Entidades de Evaluación Acústica deberán contratar un seguro de responsabilidad civil superior a 60.000 euros, incrementándose anualmente según la variación del IPC.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 de la Ley, las Entidades de Evaluación Acústica llevarán un Libro de registro y, en su caso, un Libro de acreditación con el contenido que se especifica a continuación:
  - a. Libro de registro: en él se incluirá, para cada medición realizada, un número de referencia, los datos del peticionario y de la actividad evaluada, las fechas de encargo y entrega de resultados y el tipo de mediciones realizadas.
  - b. Libro de acreditación: en él se incluirán los datos sobre la identificación de la empresa (nombre, dirección y fecha de acreditación), así como los relativos al personal y a la instrumentación que emplean.

## ANEXO XII.

### CARACTERÍSTICAS DE LOS LÍMITADORES CONTROLADORES

1. Los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:
  - a. Deben limitar en bandas de frecuencia.
  - b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.
  - c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.
  - d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.
  - e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.
  - f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.
  - g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.
  - h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.
  - i. Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.
  - j. Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava.
2. La Consejería competente en materia de medio ambiente mantendrá actualizado un registro con los modelos de limitadores-controladores. A estos efectos, el fabricante deberá presentar la correspondiente solicitud y acreditar el cumplimiento de los requisitos del apartado anterior.

## **ANEXO XIII.**

### **CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES**

#### **DE NIVELES DE INMISIÓN SONORA EN INSPECCION DE ACTIVIDADES**

- Peticionario del informe.
- Fecha de realización de las medidas.
- Clara identificación de los focos sonoros evaluados.
- Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica o en su caso certificado de verificación primitiva.
- Resultados y fecha de emisión del informe.

#### **DE LA EVALUACIÓN DE AISLAMIENTO ACÚSTICO**

- Peticionario del informe.
- Fecha de realización de las medidas.
- Clara identificación de los recintos emisor y receptor indicando el número de posiciones de micrófono empleadas.
- Croquis con la ubicación de las posiciones de fuente y los puntos de medida.
- Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica anual.
- Resultados y fecha de emisión del informe.

#### **DE LA EVALUACIÓN DEL TIEMPO DE REVERBERACIÓN**

- Peticionario del informe.
- Fecha de realización de las medidas.
- Croquis con localización de la fuente sonora y los puntos de medida.
- Instrumentación empleada, incluyendo marca, modelo, número de serie y certificado actualizado de su última verificación periódica anual.
- Resultados y fecha de emisión del informe.